

Señores

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

Expediente:	110014189036-2020-00199-00
Juez:	DRA. ANA MARÍA SOSA
Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	ASHLEY JESÚS FORTICH PACHECO
Demandado:	SEGURIDAD LOGRO LTDA.

SEBASTIAN GIRALDO CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.728.077 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.918 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, identificado con NIT No. 809.003.556-1, tal como se evidencia en el poder que acompaña el presente documento, con el debido respeto comparezco ante su Despacho dentro de la oportunidad procesal concedida, para **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor **ASHLEY JESÚS FORTICH PACHECO**, por intermedio de su apoderado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, en contra de la sociedad **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, por la presunta falla de la empresa y daño generado al actor por una situación que al parecer tuvo lugar en el año 2016, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el demandante y a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, pues tal y como se demostrará en el presente escrito y según las pruebas aportadas al proceso, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos válidos para imputar responsabilidad alguna a mi representada, pues es evidente que no ha existido responsabilidad alguna de la sociedad **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**

Conforme lo anterior, el accionante no demostró siquiera sumariamente la existencia del nexo causal entre cada uno de los hechos y los daños supuestamente generados por mi representada, pues de una lectura de los hechos planteados en la acción que se responde, basta con leer su redacción para evidenciar la negligencia, pero sobre todo responsabilidad del accionante para la consumación de los eventuales perjuicios aducidos.

Por otro lado, con base en las propias pruebas aportadas por el demandante, se evidencia que además de no existir causalidad entre los hechos mencionados por el extremo activo del proceso y los daños supuestamente causados en su humanidad, que de antemano se pretenden hacer valer con estudios y/o formas médicas pero ninguna atiende a la relación de causalidad de acción u



omisión de la sociedad que represento en el proceso, máxime cuando el mismo actor en los hechos relacionados adujo que se encontraba en estado de embriaguez, haciendo entonces que aquel asumiera riesgos para el día en que aduce sufrió los daños, así como la conducta fue presuntamente ocasionada por un ciudadano, situación ésta que resulta completamente ajena al extremo pasivo del presente proceso y por consiguiente no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones planteadas.

De esta manera, en el evento de comprobar el despacho la generación de un daño, el mismo tiene como origen una situación atribuible a un tercero o al mismo actor, como es el caso del actuar negligente y porque no imprudente del señor ASHLEY JESÚS FORTICH PACHECO, quien de manera arbitraria e incumpliendo los patrones de comportamiento y del buen ciudadano, se encontraba en estado embriaguez y ocasionó los daños que ahora pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, cabe señalar que no existe ningún tipo de certeza para SEGURIDAD LOGRO LTDA., sobre la ocurrencia de los daños por el hoy accionante, sino todo lo contrario, con el actuar negligente e inobservante del mismo actor, la configuración de un supuesto daño. Así las cosas, es completamente claro que mi representada no pudo haber cometido dichos daños y menos aún generado los perjuicios que hoy se reclaman por los supuestos daños ocasionados, siendo los mismos como un supuesto y no demostrado daño moral, menos aún un daño material, pues la acción únicamente relaciona unas afirmaciones sin mayor sustento jurídico.

El mismo demandante yerra al pretender endilgar una responsabilidad a mi representada, cuando los daños *per se* tuvieron origen en una situación atribuida exclusivamente a aquel de haber existido la misma, siendo imposible entonces alegar su propia culpa o negligencia para buscar eventuales reconocimientos de sumas de dinero, esto es, no puede ser imputable ni a la sociedad que represento, por cuanto no son los entes competentes para conminar a que terceros como el accionante o sus dependientes cumplan con los deberes de cuidado que les asisten, e hipotéticamente si así fuere, ha quedado claro que el mismo no fue ejecutado por la sociedad que represento, sino por un tercero, razón por la cual se evidencia, una falta de legitimación en la causa.

Finalmente, el actor tampoco prueba la existencia los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) aducidos, pues los mismos únicamente tienen fundamento en sendas afirmaciones sin mayor sustento que el simple decir del accionante, así como la relación de un recuadro elaborado por el mismo actor, en el que se aprecia un ingreso dejado de percibir a razón de setecientos mil pesos (700.000) mensuales, según un Ingreso Base de Liquidación, pero el mismo no acredita la existencia de haber cotizado al sistema de seguridad social en salud, reclamaciones formuladas a la Empresa Promotora de Salud (EPS), entre otro tipo de gestiones. Por lo anterior, los soportes presentados y con los que se pretende acreditar el daño, no contienen en su totalidad los elementos necesarios para su demostración, toda vez que los aportados adolecen de criterios objetivos que permitan demostrar y palpar las razones por las cuales supuestamente se han generado, esto es, no existe prueba suficiente que permita evidenciar que los daños y supuestos perjuicios causados, menos aún que estos hubieren tenido incidencia u origen en situaciones predicables de SEGURIDAD LOGRO LTDA., en su contra.



Por lo anteriormente mencionado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por el demandante y a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, pues tal y como se demostrará en el transcurso del proceso y de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, no existen fundamentos fácticos, ni jurídicos válidos para imputar responsabilidad a SEGURIDAD LOGRO LTDA., más aun teniendo en cuenta que el accionante no demostró ni siquiera la existencia del nexos causal entre el hecho o la supuesta omisión en que habríamos incurrido, y el daño que pretenden les sea resarcido a través de la acción incoada.

La oposición a que se ha hecho mención, se tiene originada en cuanto a los hechos generadores del daño que hoy pretende el accionante le sea reparado o resarcido no son imputables a mi representada, por el contrario, la causa eficiente del daño única y exclusivamente es atribuible al accionante, pues éste vulneró el deber al cuidado y buen manejo que se encuentra regulado en el código de policía como hemos mencionado.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sobre el particular, debo manifestar que resulta claro que el accionante no ha probado que en efecto el accidente haya tenido relación alguna con mi representada, menos aún se evidencia en el acápite de pruebas aportado por aquel, un soporte contable y fehaciente en el que se demuestre los perjuicios padecidos con el supuesto hecho.

Por lo anterior, es menester indicar que el relacionado hecho, tiene implícitas ingentes aspectos subjetivos que no han quedado probados en el expediente, menos aún con los soportes por el accionante reportados, tal es el caso que si aquel hubiere sido víctima de hurto de celular como en efecto lo indica, debió haber aportado constancia del denuncia de tal conducta, sin embargo, en lugar de ello, formuló diferentes aspectos relacionados con situaciones de hecho que además de no probadas se alejan de la realidad.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Tal como se ha relacionado en la respuesta del hecho que precede, encontramos que no existe prueba alguna por parte del accionante respecto a la actitud que en guarda asumió para con él, siendo entonces esto un parámetro subjetivo que pretende implementar el actor para buscar el consentimiento del juez de instancia en la resolución del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obra en el traslado conferido prueba que acredite que los trabajadores de la sociedad que represento generaran las afectaciones a la humanidad del accionante, menos aún que la incapacidad aportada tenga origen en una situación atribuida a mi representada, de ahí la imposibilidad de tener un nexos causal entre el supuesto daño y la conducta adelantada por la sociedad SEGURIDAD LOGRO LTDA., en cada uno de los puestos de trabajo.



No obstante lo anterior, es menester señalar que en efecto no hubo queja o reclamación directa en contra del presunto agresor y/o sociedad que represento, sino que el mismo accionante en los soportes allegados en la contestación, reconoció que el proceso de tipo penal fue archivado por la configuración de conducta típica alguna que se enmarque en el proceso penal; situación esta que motiva aún más que el accionante pretende buscar algún tipo de recurso económico a la empresa que represento, a pesar que en el campo penal no tuvo éxito su reclamación formulada.

Por lo anteriormente indicado, resulta indispensable que se prueba siquiera sumariamente que alguno de los miembros y/o trabajadores de la sociedad que represento, haya actuado de manera arbitraria y causado los daños con los elementos por el actor mencionados, pues en el expediente no reposa prueba alguna que así lo acredite.

AL HECHO CUARTO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Tal como lo he advertido a lo largo del presente escrito, resulta claro que el accionante no ha probado que en efecto el accidente haya tenido relación alguna para con las actividades desarrolladas por mi representada, menos aún se evidencia en el acápite de pruebas aportado por aquel, un soporte contable y fehaciente en el que se demuestre la totalidad de perjuicios padecidos; ello sumado ahora con la inconsistencia que se presenta de cara a las fechas y horas de los hechos, tanto así que reporta que tuvo un incidente al parecer a las 7:50PM del 30 de abril de 2016, sin embargo, con más de veinticuatro (24) horas de diferencia, es que opta por ir a urgencias, comoquiera que la hora de ingreso por los supuestos dolores que aún padecía.

Nótese cómo pretende desdibujar el accionante el hecho, haciendo juicios de valor subjetivos como es el caso de mencionar golpes que presuntamente le generó el guarda de seguridad, así como que el dolor persistía, cuando los mismos no tienen soporte fehaciente alguno.

AL HECHO QUINTO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, resulta claro que el accionante la patología reportada por los médicos tratantes no atribuyen nexo de causalidad alguno entre la conducta presuntamente acometida por un funcionario de la sociedad que represento, y el resultado aportado, menos aún que el mismo haya sido causado por aquel y por consiguiente que éste derive en una responsabilidad civil como se pretende.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto.

Según la información y/o documentación allegada como pruebas en el proceso se aprecia la denuncia respectiva, sin embargo, es menester indicar que el mencionado proceso según consta en el material probatorio allegado por el actor, fue archivado como se aprecia en oficio del veintitrés (23) de octubre de 2017, lo cual acredita que no hubo imputación alguna, y por consiguiente no existió delito alguno por parte de los denunciados.



Igualmente, es este el momento para mencionar que la circunstancia que conllevo a la autoridad penal es la que se regula en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

En vista de lo anterior, es evidente que no se constató motivo alguno o circunstancia para caracterizar la conducta como delito o impliquen posible existencia del mismo, por lo que no se generó daño antijurídico alguno; situación ésta que menos aún debería otorgar derecho indemnizatorio alguno, al menos en lo que respecta a mi representada.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sobre el particular, es evidente que si el accionante se encontrase vinculado al régimen de protección de seguridad social integral, será la EPS respectiva quien tenga la carga de reconocer los montos relacionados con las incapacidades que se generen, de ahí que debe ser la misma entidad quien en la medida en que formulen incapacidades médicas, deba reconocer los valores concernientes con las mismas, pero bajo ningún supuesto terceros como erradamente pretende el accionante.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Tal como lo hemos indicado en el presente escrito, debe notarse que el correspondiente proceso penal fue archivado definitivamente como el mismo accionante así lo acreditó.

AL HECHO NOVENO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Tal como lo hemos indicado en el presente escrito, debe notarse que el correspondiente proceso penal fue archivado definitivamente como el mismo accionante así lo acreditó.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sobre el particular, es evidente que si el accionante se encontrase vinculado al régimen de protección de seguridad social integral, será la EPS respectiva quien tenga la carga de reconocer los montos relacionados con las incapacidades que se generen, de ahí que debe ser la misma entidad quien en la medida en que formulen incapacidades médicas, deba reconocer los valores concernientes con las mismas, pero bajo ningún supuesto terceros como erradamente pretende el accionante.



AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Si bien en los soportes allegados por el actor al escrito de demanda se aprecia una petición formulada a TRANSMILENIO S.A., nos atenemos al sentido literal de la comunicación. Igualmente, es importante resaltar que el mencionado hecho, tiene implícitos ingentes aspectos que apuntan a valoraciones subjetivas que no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho, pues las mismas apuntan a atribuciones de tipo personal que distan de la litis.

Nótese que como anexo del proceso NO fue presentada la petición que el accionante presuntamente allegó a la entidad en cita, por lo que no podemos indicar si en la misma se adujeron calificativos como que el guarda fue quien generó los daños o las lesiones, menos aún que en ese sentido haya sido TRANSMILENIO S.A. quien dio respuesta.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Tal como se adujo a lo largo del presente documento, es importante analizar con el detalle la petición y respuesta que a la misma otorgó TRANSMILENIO S.A. comoquiera que de la respuesta o documento aportado por esa sociedad, no se conoce la existencia o sentido de la petición, por lo que nos atenemos al sentido literal y explícito tanto de la consulta como de la respuesta formulada.

III. FRENTE A LA CUANTIA RAZONADA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Por las mismas razones expuestas a lo largo de este escrito, nos oponemos a la prosperidad del reconocimiento del pago de indemnización por concepto de daños materiales propuesto por el demandante, teniendo en cuenta que el actor, en contravía de los principios de derecho procesal, se apartó del postulado de lealtad pretendiendo una condena de perjuicios en contra de mi representada sin que estos se hayan causado, evento que lo hace acreedor de la sanción pecuniaria correspondiente, como lo estableció el parágrafo del artículo 206 del Código General de Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD SEGURIDAD LOGRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Claro es que la legitimación en la causa (activa o pasiva) es un asunto de índole sustancial, más que procesal, pues consiste en la posibilidad que tiene una parte de reclamar de otra el cumplimiento de una prestación (legitimación activa), del mismo modo, la obligación de una parte de responder ante otra por la satisfacción de una prestación (legitimación pasiva). En otras palabras, está legitimada por pasiva en un proceso aquella parte que, contractual o legalmente, sea vea obligada a satisfacer las pretensiones de la otra parte que, también contractual o legalmente, se encuentra legitimada para reclamarle la satisfacción de las pretensiones que invoca. Es por ello que el asunto de la



legitimación en causa es de aquellos que se resuelven al dictarse sentencia, y que la ausencia de uno de ellos no genera fallo inhibitorio sino sólo la negación de las súplicas de la demanda.

Anotado lo anterior, pasamos a señalar las razones que demuestran la falta de legitimación en causa por pasiva de SEGURIDAD LOGRO LTDA. frente a las pretensiones de la demanda.

El argumento axial en el que el demandante afinca las pretensiones en el medio de control lo constituye el supuesto de hecho que supuestamente el actuar de un señor que presuntamente se encontraba prestando servicio de vigilancia privada, en un acto unilateral de aquel y sin mayor argumento alguno, presuntamente en lugar de colaborar al accionante por un supuesto hurto del celular, procedió con agredirlo sin más, actividad ésta que al parecer produjo ingentes daños en el señor Fortich; daños estos que supuestamente ocasionaron diferentes incapacidades y/o daños morales que al no ser reconocidos por la EPS respectiva, pretenden hacer valer mediante la acción que se responde que pretende mostrar la responsabilidad y condena solidaria de la demandada, sin siquiera intentar la acción misma con el presunto responsable de los actos.

Pues bien, enseguida demostraremos que mi representada no tiene responsabilidad en este asunto, careciendo de legitimación en la causa para responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que a ella no le es imputable conducta antijurídica alguna, mucho menos es causante, ni por acción ni por omisión, de los daños que se alegan.

Decimos que a mi representada no le es imputable conducta antijurídica alguna porque, no tenía la obligación legal ni contractual de garantizar y/o restringir la circulación de las personas por las estaciones a las que le presta el servicio de vigilancia, menos aún puede suponerse que el actuar unilateral de las personas pueda ser atribuible a la sociedad misma, esto es, debiendo asumir responsabilidad por actuaciones unilaterales de los particulares. Menos aún se puede pretender que la custodia y orden de SEGURIDAD LOGRO LTDA., cubra comportamientos humanos de personas que se encuentran con grado de alicoramiento, así como también tener el deber de brindar asesoría de cara a supuestos hurtos que se han mencionado.

Todos estos aspectos en comento, hacen necesariamente que el objeto de la presente acción carezca de todo sustento fáctico como jurídico, pues pretende el accionante inculpar a mi representada de cara a una actividad que ni siquiera se encuentra probada, esto es, de suposiciones que eventualmente se tienen del imaginario de aquel, rompiendo entonces cualquier nexo causal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, tenemos una clara situación que se aleja del resorte de mi representada, pues la misma se atribuye exclusivamente al accionante o en su defecto a terceras personas, pero indudablemente no de cara a la sociedad que represento en el presente proceso judicial, pues fuerza concluir entonces que, teniendo en cuenta las omisiones y negligencias del actor, comportamientos realizados bajo la influencia de estado de alicoramiento, entre otros aspectos que le son imputables, generó eventuales daños que no se pueden predicar de SEGURIDAD LOGRO LTDA., máxime si no se tienen probadas las supuestas fallas del servicio que alega la parte demandante de este extremo, menos aún las mismas pueden predicarse de mi



representada, cuando el origen el accidente en situaciones completamente ajenas y atribuibles exclusivamente al extremo activo.

B. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

La presunta falla del servicio o posible conducta causante de un daño se configura cuando se incumple con el contenido obligacional que la ley o contrato ha depositado sobre una persona jurídica, esto es, por ejemplo, cuando una persona jurídica estando obligada a la prestación de un servicio ha omitido hacerlo, lo ha hecho de forma tardía o de forma irregular.

Conforme lo anotamos en la contestación de los hechos de la demanda, no existe prueba que suponga que la causa del accidente o supuesto daño haya sido una acción u omisión de alguna obligación legal o contractual por parte de mi apadrinada, por el contrario obra en el expediente prueba suficiente de que éste se produjo por situaciones atribuibles a la misma víctima o eventualmente de un tercero, claro está, advirtiendo de antemano que en el proceso no se encuentra prueba sumaria alguna que acredite la configuración del daño y menos aún que el mismo tenga relación alguna con los servicios por SEGURIDAD LOGRO LTDA., presentadas; pues resalta a todas luces la imprudencia de la misma víctima y de manera concomitante o exclusiva por el actuar de un tercero, pues aquel encontrándose en estado de alicoramiento como ha reconocido no tenía los cinco (5) sentidos alerta y por el contrario si omitiendo el deber de cuidado y cumplimiento de la normatividad del código de policía se puso en riesgo, el cual ahora se pretende trasladar a mi representada.

Así, entonces, sin mayores disquisiciones, certero resulta concluir que si mi poderdante no tenía ninguna obligación relacionada con los supuestos daños que arguyen ser las causas del mismo, no existe un nexo causal que permita endilgársele la falla alegada y declararla responsable de la indemnización de perjuicios pretendidos.

Adicionalmente, es oportuno señalar que no se encuentra en el proceso medio probatorio que lleve a la convicción que el accidente o impase se haya producido por un hecho que le sea imputable a SEGURIDAD LOGRO LTDA., toda vez que la simple circunstancia de prestar un servicio de vigilancia en algunas estaciones del sistema integrado de transporte TRANSMILENIO S.A., o peor aún, presunta e hipotéticamente haberse negado un colaborador a colaborar por un supuesto hecho delictivo (hurto) que tampoco se encuentra probado, no lleva a la deducción inexorable de que el servicio fuere irregular. Más aún, el accionante no demostró siquiera sumariamente la existencia del referido daño, nexo causal y situación que acredite su decir.

Tampoco probó el demandante, que en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia del daño existieren personas que puedan acreditar su versión; lo que si quedó claro es la confesión realizada que para el día en que al parecer se generó el daño, el señor Fortich se encontraba en estado de alicoramiento, siendo entonces una persona que no tenía en plenitud sus cinco (5) sentidos, y porque no, los golpes se pudieron haber producido con otros objetos que el accionante ha olvidado;



por lo tanto, resulta imposible atribuir responsabilidad o tener un nexo causal entre la conducta y el resultado que se conoce al menos de cara a mi representada.

El accionante tampoco demostró que se encontrara cumpliendo con la normatividad de libre movilización o locomoción que regula el código de policía y de convivencia, esto es, caminar por la ciudad en estado de embriaguez, por lo que tal incumplimiento o contravención que solo le es atribuible al extremo activo, hace que la carga de la prueba sea aún mayor para este, situación que debe ser probada dentro del plenario, y que según las pruebas allegadas en la demanda no prueban lo manifestado por aquel.

Así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio no hay nexo causal probado entre la ocurrencia del hecho y la posible responsabilidad de mi representada, es decir, es evidente que el hecho acaecido tuvo como origen factores externos que **NO** están bajo la responsabilidad y guarda de SEGURIDAD LOGRO LTDA. , ya que siempre y en todo momento hemos cumplido de manera adecuada con el servicio requerido por el contratante. Sin embargo, a pesar de ello, el demandante en plena omisión de sus deberes y/o responsabilidades, de manera omisiva y negligente, no cumplió con los deberes de conducta, y menos aún probó siquiera sumariamente lo manifestado en su demanda.

Por lo anterior, la jurisprudencia es clara en mencionar que la responsabilidad recae en quién jurídicamente tiene el carácter de guardián y ejerce mando y control de un acto, que para el caso en concreto es del mismo accionante o en su defecto del sujeto con el que presuntamente tuvo el altercado, pero a todas luces tal carga no emana de la sociedad que represento como ha quedado ampliamente ilustrado.

Por el contrario, de acuerdo con el acervo probatorio allegado por la parte del actor, se evidencia que la situación alegada, se produjo como consecuencia de la imprudencia de la misma víctima o de un tercero, es decir por su propio actuar o el de un tercero que no es mi representada, ya que aquel incumplió los deberes de cuidado y tampoco logró demostrar siquiera sumariamente el nexo causal y veracidad de las agresiones que aduce.

En consecuencia, la demostración del elemento del nexo causal no se encuentra debidamente probado, para así endilgar responsabilidad civil a SEGURIDAD LOGRO LTDA., diferente a la propia víctima. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo relativo a los elementos de la responsabilidad así:

“Verificada la validez formal del proceso, debe decirse, en cuanto al objeto jurídico del mismo, que desde antaño la jurisprudencia y la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual. Requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, porque quien pretenda el reconocimiento integral de un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos, salvo los eventos de presunción de culpa, según la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley”. (Corte



Suprema de Justicia, Sala de casación civil, Expediente No. 7623, Magistrado Ponente: Jose Fernando Ramirez Gómez, 3 de marzo de 2004).

Por lo anterior, es claro que la accionante no allegó al despacho la prueba efectiva que demuestre que el supuesto accidente o daño sufrido por ésta, fue causada por SEGURIDAD LOGRO LTDA. Por el contrario, de acuerdo con el acervo probatorio allegado por la parte actora, se evidencia que cada uno de los daños no guarda relación de causalidad entre éste y los hechos que supuestamente la sociedad que represento ocasionó, y por lo tanto, la demostración del elemento del nexo causal no se encuentra debidamente probado, para así endilgar responsabilidad civil al mismo.

El apoderado de la parte accionante apoya sus pretensiones en que los supuestos perjuicios sufridos por el demandante, los cuales son derivados del supuesto daño sufrido en su humanidad, supuestamente generado por los golpes propiciados por parte de con un vehículo de propiedad de mi representada; sin embargo, es claro que en el expediente no hay pruebas que determinen que la situación ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por mi representada SEGURIDAD LOGRO LTDA., ni siquiera en el libelo demandatorio es posible determinar las circunstancias que enmarcan el supuesto siniestro, de tal manera, que no pudiendo identificarse el hecho generador del daño es imposible encontrar algún nexo causal que endilgue responsabilidad alguna a cargo de mí poderdante.

En orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, como es el tema *sub-examine*, es necesario que el demandante pruebe (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza¹.

En la presente actuación no está demostrado que se configuren tales elementos, la parte actora incumplió con su deber procesal de la carga de la prueba, por lo que mal podría señalarse que el hecho generador del daño fue causado por mi poderdante.

Teniendo en cuenta la ausencia de pruebas aportadas, se avizora que en el presente asunto no se configuran de manera alguna los elementos de responsabilidad que pueda endilgarsele a la sociedad SEGURIDAD LOGRO LTDA., pues si nos detenemos en la relación de causalidad, podría decirse que no hay manera de que la ocurrencia del daño tenga relación directa con la prestación del servicio de vigilancia privada realizada por ella en el ejercicio de su objeto social.

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta falta de cuidado, si el actor se limita a vincular a la empresa SEGURIDAD LOGRO LTDA., a un proceso con el fin de que le sea declarada una responsabilidad civil pero sin probar, ni siquiera decir, cual fue la causa que la hace culpable de dicho daño, es decir, la demanda no sustenta ni mucho menos prueba cual fue la negligencia, impericia o imprudencia en la que incurrió directamente mi representada que la hagan responsable indirecta por los supuestos perjuicios que se reclaman en este escenario judicial.

¹ Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011



C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Es posible inferir que la relación de causalidad entre los hechos aducidos en la demanda y la ocurrencia de los supuestos hechos dañosos, se quiebra por existir uno de los elementos que la jurisprudencia y la doctrina han denominado "Teoría de la Causa Extraña", esto es, Culpa Exclusiva de la Víctima o en este caso del demandante, la cual se evidencia de la siguiente manera:

1. Es claro que el lugar donde ocurrieron los hechos que aduce el demandante, corresponde a una zona pública en la que cualquier tercero pudo haber generado afectaciones a su humanidad como se aduce.
2. El accionante se encontraba en estado de embriaguez para la fecha en que presuntamente se generó el daño.
3. Igualmente, se tiene probado que la fecha en que se reporta cada uno de los sucesos, no se encontraba prueba alguna que acredite la consumación del daño, menos aún que en el proceso mismo se encuentra prueba siquiera sumaria del mismo y de la relación de este con la situación planteada.
4. El hecho de haber ocurrido es claro que tuvo como causa fundamental, la falla o imprudencia del accionante.
5. El accionante se encontraba omitiendo el deber de protección y cuidado que le asiste, transgresión que implicó o puso en riesgo su humanidad.

Así las cosas, al no existir tal cuidado por parte del accionante, menos aún una prueba concerniente a la sociedad que represento o sus colaboradores hubiere generado tal afección, tenemos que el accionante vulneraron la normatividad legal colombiana aplicable sobre la materia, es decir, el código de policía y demás normas concernientes a la conducta que los ciudadanos deben cumplir, es claro que el riesgo de la situación se encontraba en manos del accionante, y éste en lugar de dar observancia a tales apreciaciones, puso en riesgo no solo a su humanidad sino a la comunidad en general.

Conforme lo anterior, el accionante no tomó las medidas necesarias y precauciones requeridas para la circulación en el estado de embriaguez que reconoció, hacen deducir que tal falencia ahora pretende ser endilgadas a mi representada y peor aún, sin que existiere carga alguna de ello. Situación que al parecer implica que el actor se encuentra aprovechándose de su propia culpa para lograr un reconocimiento económico adicional.

En efecto, el artículo 2357 del Código Civil, determina la concurrencia de culpas y la reducción de la indemnización al establecer: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si que lo ha sufrido de expuso al él imprudentemente"*, y es claro que en el caso en concreto la culpa es atribuible en su integridad a la víctima, tal como en reiteradas oportunidades se ha manifestado.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración la jurisprudencia ha indicado:

"De lo anterior, se deduce que se está frente a un típico caso de culpa exclusiva de la víctima como factor de concurrencia en la apreciación del daño sino como causa ajena que



enerva la imputabilidad de la conducta irregular del Estado. Y se afirma de esta manera porque, recuérdese que no solo la conducta de la víctima es susceptible de ser analizada desde el punto de vista del nexo causal; como dice la doctrina "El influjo del hecho de la víctima sobre la responsabilidad civil puede resumirse de la manera siguiente: Si el hecho de la víctima, culposo o no, es la única causal del daño, la víctima no tiene derecho a nada". (Consejo de Estado, Expediente: 14688, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, 22 de abril de 2004)".

En el mismo sentido se ha señalado:

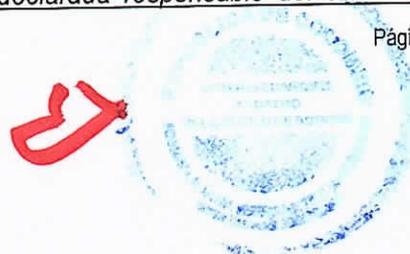
*"De modo que en el sub lite el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima, entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, circunstancia que revela o exonera de responsabilidad a la Administración en la producción del daño. **De vieja data, la sala tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, se rompe el nexo de causalidad; ruptura que significa que el daño no puede ser imputable al demandado pues aquel se expuso a sufrir el daño**". (Subrayas y negrillas fuera del texto) (Consejo de Estado, M.P. Dra. Ruth Correa Palacio, 1 de marzo de 2006)".*

Por lo anterior, y tal como se demostrará en la etapa probatoria del proceso, los desafortunados hechos ocurridos a la víctima, fueron acaecidos por su culpa exclusiva en quien se centra el riesgo y asunción del mismo, puesto que al ponerse negligentemente y con un alto grado de irresponsabilidad, haber transitado en estado de embriaguez, sin la observancia de la normatividad legal aplicable al respecto, y con el agravante de que ante tal omisión, se pretenda endilgar responsabilidad alguna no por una actuación propiamente dicha derivada de unas actividades de seguridad privada, sino ahora con un supuesto hecho de ataque o golpes que no se encuentran fundamentados; reiteramos que rechazamos enfáticamente tales apreciaciones comoquiera que este no es el escenario pertinente para ventilar tal asunto, sino que debido a la gravedad de tal alusión que implica ello sin la observancia de las repercusiones jurídicas que el mismo trae.

En tal sentido, y tal como lo indica el accionante en los hechos de la demanda que nos ocupa, los supuestos daños padecidos por aquel no son lo suficientemente claros respecto de si tienen fundamento o no a un hecho o acto imputable a SEGURIDAD LOGRO LTDA., por lo que es claro que el accionante fue el único responsable en los supuestos daños padecidos, tal como ha quedado ampliamente claro y demostrado en el presente escrito.

En tal sentido, la pretensión del accionante debe ser desestimada, tal como lo ha mencionado el Honorable Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera- Rad.: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941) M.P. Ruth Stella Correa Palacio, en los siguientes términos:

*"... Para efectos de establecer si el daño es o no imputable a la propia víctima, **lo importante es establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del daño. Es decir, que la entidad estatal demandada podrá ser declarada responsable del daño cuando el***



mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad, al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental..."

"...La víctima puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa exclusiva y determinantes en la producción del daño y ajeno a la entidad demandada exonera a ésta última de responsabilidad patrimonial..."

Es claro entonces que al ser el caso una consecuencia directa del mal proceder, irresponsabilidad e imprudencia del accionante, donde se generó el riesgo y la fuente de peligro al no haber acatado las medidas de protección y de cuidado mínimo, solo es atribuible la responsabilidad a la presunta víctima, pues no solo se encontraba vulnerando tal normatividad, sino que en el evento de aceptarse la existencia de un hecho de un guarda de seguridad, le mismo no es ni puede ser atribuible a mi representada.

D. HECHO DE UN TERCERO.

Igualmente y si en gracia de discusión se tuviera demostrada algún tipo de nexo causal del daño con las actuaciones desarrolladas el día de los hechos, los mismos se tienen que atribuir exclusivamente al señor **SEGUNDO CEPEDA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.397 de Bogotá, pues aquel siendo el presunto agresor, es quien debe proceder con la reparación de ser el caso, siempre y cuando se encuentre probado.

Hasta ahora no existen pruebas suficientes de las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se produjo el caso, puede resultar probado en el desarrollo del trámite sub-júdice, que la culpa del mismo recae sobre el actor o en su defecto por el señor SEGUNDO CEPEDA VASQUEZ, como hemos hecho mención, y ahora por el contrario se pretende alegar de la existencia de una relación de aquel para con mi representada.

E. NO EXISTE PRUEBA DE LOS DAÑOS MATERIALES NI MORALES SUPUESTAMENTE SUFRIDOS.

El accionante no ha demostrado siquiera sumariamente el quantum del menoscabo patrimonial directo, toda vez que tan solo aporta unas incapacidades, una denuncia penal, una constancia de archivo de la investigación de tipo penal por la inexistencia de conducta, y sobre todo un recuadro elaborado por el mismo accionante de los daños materiales presuntamente padecidos, sin que se demostrara haber sido sufragados por la accionante los mismos, y la discriminación de los referidos montos, menos aún se tiene por probado el supuesto daño moral.

En igual sentido, es claro que el accionante no aportó ninguna prueba que acreditara haber sufrido el daño emergente, sino que simplemente se limitó a señalar algunos emolumentos que supuestamente el hecho le causaron.



Conforme lo anterior, para acceder a una eventual condena, se debe tener certeza de los costos, gastos y perjuicios acaecidos por el demandante, es decir, tanto daño emergente, como daños morales, mediante la exhibición de documentos palpables que constaten la efectiva realización de las afectaciones, libros contables de los ingresos que diariamente recibe, soportes de pago de nóminas, entre otro tipo de elementos que a todas luces no fueron aportados por parte del extremo activo; desembolsos de dinero estos que la el demandante debió soportar en la acción formulada, pero que a todas luces la documentación aportada además de no acreditar el nexo causal y/o responsabilidad de mi apadrinada, tampoco acredita la causación o desembolso de esos recursos.

Dicho esto, mal haría el despacho en reconocer esas sumas de dinero, si las mismas carecen de todo sustento técnico y contable, atentan contra la veracidad de los mismos, pues una tasación de los perjuicios que se pretende hacer valer con los escasos soportes allegados, a todas luces repercute en la parcialidad del mismo.

Como se ha expresado a lo largo de todo el escrito de contestación, la carencia de pruebas e información de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto hecho dañino, impide pronunciarnos sobre los mismos, pero en el evento de que tal hecho haya existido, solicito se declare la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que no es SEGURIDAD LOGRO LTDA., responsable de la generación de los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante, por todas y cada una de las razones indicadas a lo largo del presente documento, principalmente en atención a la falta de pruebas que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron desencadenarse los hechos e inexistencia de nexo causal.

F. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS SUPUESTAMENTE PADECIDOS.

Teniendo en cuenta lo mencionado en las excepciones presentadas en este escrito, se tiene claro un exceso en la tasación de los supuestos daños padecidos por el extremo actor, tanto así que en los documentos aportados por aquel, se tiene que los mismos sin justificación alguna ascienden a la suma de \$2.402.345 como supuesto lucro cesante, así como 30 salarios mínimos correspondientes a un daño moral.

Conforme lo anterior, no es razonable, y menos aún lógico que se pretendan indemnizaciones por más de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000); situación ésta que naturalmente implica una indebida tasación de los presuntos daños padecidos por el accionante, e inclusive los mismos se pueden tener como un posible enriquecimiento sin justa causa, máxime si ni siquiera ha resultado probado que el señor Fortich devengara suma de dinero alguna que le acreditara el reconocimiento económico de la prestación social; prestación social que a su turno debe ventilarse a la respectiva EPS.

Así mismo, y teniendo en cuenta la carencia de prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios, se encuentra que el supuesto daño moral del extremo activo, corresponde a la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, no hay prueba alguna de su padecimiento, solo se tiene una simple manifestación o afirmación sin mayor sustento.



G. NECESIDAD DE LA PRUEBA.

La demanda impetrada, debe ser declarada improcedente, además, porque el accionante funda las pretensiones en afirmaciones que no han sido acreditadas con los medios probatorios previstos en la ley.

En ese orden, le solicito de manera muy respetuosa dar estricta aplicación del mandato normativo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Acorde con lo anterior, le solicito se sirva desestimar las pretensiones del actor y por tanto, rechazar por improcedente la demanda presentada.

H. EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA.

En consonancia con la excepción anterior, reiteramos que debe el demandante probar las afirmaciones que realiza, demostrar que se configuran los elementos de la responsabilidad y el nexo causal existente dentro del relato de los hechos, donde se omiten datos referentes a las condiciones específicas de los supuestos daños padecidos, es decir no existe prueba aportada por el demandante que genere vínculo alguno de responsabilidad entre SEGURIDAD LOGRO LTDA., y los daños ocurridos.

Por ser un elemento sustancial, en razón a los hechos enunciados, al demandante le corresponde probar que el derecho solicitado se da como consecuencia del accionar de SEGURIDAD LOGRO LTDA., por lo tanto, en el libelo petitorio debería existir prueba alguna que demuestre que lo dicho no carece de presunción sino de una certeza legal que conduzca a la responsabilidad de mis representados. Situación que no está probada dentro de la solicitud.

I. ECUMÉNICA - EXCEPCION GENERICA.

Solicito Señor Juez, sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la ley y en general en las disposiciones pertinentes.

V. SOLICITUD.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa y atenta, solicito al despacho, no acceder y rechazar todas y cada una de las pretensiones del accionante, y de manera particular solicito al despacho las siguientes declaraciones en su orden, así:



- a) Declarar probada las excepciones previas y en consecuencia desvincular del presente medio de control, de manera inmediata, en la audiencia respectiva a SEGURIDAD LOGRO LTDA.
- b) Declarar la ausencia de responsabilidad de SEGURIDAD LOGRO LTDA., del caso particular, por todo lo expuesto en este memorial de contestación y por todas las pruebas aportadas y que se recopilen a lo largo de la Actuación Judicial, que respalden las excepciones propuestas por mi representada.
- c) Denegar las pretensiones de la parte demandante tanto declarativas como de condena, en cuanto a mi poderdante se refiere, por inexistencia de responsabilidad de SEGURIDAD LOGRO LTDA., en relación con los hechos materia de demanda.
- d) Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia del poder debidamente autenticado en el que se me designa como apoderado de SEGURIDAD LOGRO LTDA.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGURIDAD LOGRO LTDA.
3. Copia simple de la petición formulada el pasado diecisiete (17) de octubre de 2017 por parte del accionante.
4. Copia simple de la respuesta a la petición formulada, documento del diecinueve (19) de octubre de 2017.
5. Copia simple del documento del veintitrés (23) de octubre de 2017 proferido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el que se determinó archivar las diligencias concernientes con los hechos mencionados por el accionante, por no existir conducta atípica.
6. Las demás que reposan en el expediente.

B. TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer al despacho en calidad de testigos, con el fin que declaren sobre los hechos mencionados en la demanda y sobre los demás hechos que interesen al proceso, solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia a las siguientes personas:



1. Al señor JORGE BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 67.726.689, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien depondrá acerca de los hechos ocurridos el día de los supuestos daños, y demás actuaciones posteriores con ocasión al mismo, quien haré comparecer a su despacho cuando sea citado. El señor JORGE BRICEÑO, puede ser notificado en la Carrera 9 Este No. 36-40, Casa 192, Barrio Terreros, de la ciudad de Soacha (Cundinamarca).
2. Al señor YONI MAURICIO BAYONA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.193, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien depondrá acerca de los hechos ocurridos el día de los supuestos daños, y demás actuaciones posteriores con ocasión al mismo, quien haré comparecer a su despacho cuando sea citado. El señor BAYONA OSPINA, puede ser notificado en la Calle 78 B No. 120 A – 55, Barrio Gran Granada, Alameda de San Diego, Torre 1, Apto. 202, de la ciudad de Bogotá.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar al demandante, el señor ASHLEY JESÚS FORTICH PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.123.358, quien es el presunto afectado por los daños objeto de la presente demanda, el señor FORTICH, podrá ser ubicado en la dirección que figura en el expediente, y de quien me reservo el derecho para presentar el cuestionario en sobre cerrado.

VII. ANEXOS

Adjunto como anexos de la presente:

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de SEGURIDAD LOGRO LTDA., la dirección es carrera 53 No. 44 - 38 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico gerencia@seguridadlogro.com.co

Para efectos de notificación del apoderado, la dirección es la calle 93B No. 19-21, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico juridicologro@gmail.com

Cordialmente,


SEBASTIAN GIRALDO CASTAÑEDA
C.C. 1.020.728.077 de Bogotá.
T.P. 216.918 C.S. de la J.



FIRMA TOMADA
FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
NOTARIA 44 DE BOGOTA ENCARGADA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:
GIRALDO CASTAÑEDA SEBASTIAN
identificado con: C.C. 1020728077
y Tarjeta Profesional de abogado No.
216918 del C.S.J. JF

Autenticó la firma y huella,
y declaró que el contenido
del presente documento
es cierto.

Bogotá D.C. 02/10/2020
mj8j80j|j8mj8j8j

Verifique en
www.notariaenlinea.com
19Q9ZGKPJT9HLH1XC

INDICE DERECHO



Señor
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
Ciudad.

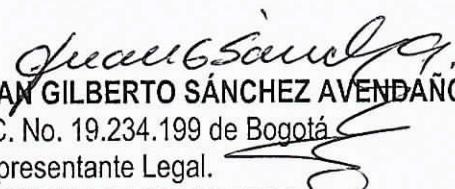
Referencia: Expediente: 110014189036-2020-00199-00
Juez: Dra. ANA MARIA SOSA
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: ASHLEY JESUS FORTICH PACHECO
Demandado: SEGURIDAD LOGRO LTDA.

Asunto: Poder especial.

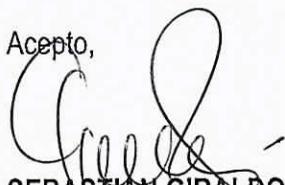
JUAN GILBERTO SÁNCHEZ AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.234.199 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, identificada con NIT No. 809.003.556-1, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, por medio del presente escrito manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SEBASTIAN GIRALDO CASTAÑEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.728.077 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, en el proceso judicial de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir este poder y demás facultades que fueran necesarias en el cumplimiento de su mandato y lo que a derecho haya lugar, según lo establecido en el artículo 70 del C.P.C.

Confiero,


JUAN GILBERTO SÁNCHEZ AVENDAÑO
C.C. No. 19.234.199 de Bogotá
Representante Legal.
SEGURIDAD LOGRO LTDA.

Acepto,


SEBASTIAN GIRALDO CASTAÑEDA
C.C. No. 1.020.728.077 de Bogotá
T.P. 216.918 C.S. de la J





NOTARIA SETENTA Y TRES DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA
73
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



87243

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN GILBERTO SANCHEZ AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019234199, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4thuz8nlcoze
25/09/2020 - 12:20:18:734



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4thuz8nlcoze

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARÍA 73 DE BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26
Recibo No. AB20200920
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadososelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGURIDAD LOGRO LIMITADA
Nit: 809.003.556-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01474292
Fecha de matrícula: 28 de abril de 2005
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 53 N° 44-38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@seguridadlogro.com.co
Teléfono comercial 1: 4797333
Teléfono comercial 2: 4796444
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 53 N° 44-38
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
contabilidad@seguridadlogro.com.co
Teléfono para notificación 1: 4797333
Teléfono para notificación 2: 4796444
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003246 del 28 de agosto de 1997 de Notaría 4 de Ibagué (Tolima), inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2003, con el No. 00113292 del Libro VI, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SEGURIDAD LOGRO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 3076 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2004, inscrita el 28 de abril de 2005 bajo el número 988450 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Ibagué, a la ciudad de: Bogotá D.CV.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de agosto de 2030.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:
A) Prestación de los servicios remunerados de protección y vigilancia de bienes muebles e inmuebles, de personas naturales y jurídicas y demás actividades conexas a la seguridad privada, como también a las modalidades de vigilancia y seguridad fija, móvil, de escoltas y transporte de valores, servicios los cuales podrán ser prestados con la utilización o no de armamento o de cualquier otro medio autorizado por la ley, tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y a la tranquilidad individual, en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros. B) Servicios de plus agregado y telemáticos, C) Ser proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Servicio de vigilancia, monitoreo en general y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier modalidad y seguridad en general a terceros. En desarrollo del objeto antes descrito la sociedad podrá: A) Fusionarse con empresas destinadas a la vigilancia privada o absolverlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir concesiones para su explotación. B) En general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial, que guarden afinidad con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legalo convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. C) Recibir dinero en mutuo con o sin interés, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de creditoque le permiten obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa social. D) Entregar en fiducia mercantil de cualquier denominación toda clase de bienes, así como constituir toda clase de gravámenes y limitaciones de dominio sobre dichos bienes muebles e inmuebles. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, firar y avaluar deudas de terceras personas naturales o jurídicas.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.194.678.000,00 dividido en 119.467,80 cuotas con valor nominal de \$ 10.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Lugo Latorre Moises	C.C. 000000000114897
No. de cuotas: 13.274,20	valor: \$132.742.000,00
Bermudez Salgado Gladys Aurora	C.C. 000000041347334
No. de cuotas: 6.637,10	valor: \$66.371.000,00
Lopez Fernandez Jose Vicente	C.C. 000000000006911
No. de cuotas: 13.274,20	valor: \$132.742.000,00
Bermudez Salgado Gloria Del Pilar	C.C. 000000051578001
No. de cuotas: 6.637,10	valor: \$66.371.000,00
Sanchez Avendaño Juan Gilberto	C.C. 000000019234199
No. de cuotas: 6.637,10	valor: \$66.371.000,00
Gonzalez Rojas Oscar Mauricio	C.C. 000000019480756
No. de cuotas: 6.637,10	valor: \$66.371.000,00
Romero Vargas Gloria Ines	C.C. 000000041433740

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de cuotas: 13.274,20	valor: \$132.742.000,00
Escobar Bahamon Heriberto	C.C. 000000000356134
No. de cuotas: 13.274,20	valor: \$132.742.000,00
Cortes Benito Luis Alberto	C.C. 000000004130363
No. de cuotas: 13.274,20	valor: \$132.742.000,00
Rivera Suarez Ramiro	C.C. 000000019084344
No. de cuotas: 13.274,20	valor: \$132.742.000,00
Gonzalez Rojas Luis Ernesto	C.C. 000000080361587
No. de cuotas: 6.637,10	valor: \$66.371.000,00
Torres D Achardi Myriam Janeth	C.C. 000000051645584
No. de cuotas: 6.637,10	valor: \$66.371.000,00
Totales	
No. de cuotas: 119.467,80	valor: \$1.194.678.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad estará representada legalmente por el Gerente General, cuyo periodo será el que designe la Junta General de Socios, sin perjuicio de la facultad de ésta para removerlo libremente en cualquier momento, quien tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la Junta. El suplente del Gerente solo devengará cuando realmente actúe como representante legal de la sociedad, por mandato de la Junta General de Socios.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General tendrá facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: A) Hacer uso de la razón social y representar la sociedad ante los socios, terceros y ante toda clase de funcionarios, entidades oficiales o privadas; B) Celebrar y ejecutar todos los contratos, actos y operaciones comprendidas dentro del objeto social acorde con las facultades que estos estatutos le otorgan. C) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios; D) Tomar las medidas conducente a la conservación de los bienes sociales, vigilar las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades de los trabajadores e impartirles las órdenes e instrucciones que exijan la buena marcha de la sociedad. E) Vigilar que los libros de actas se lleven correctamente y que la contabilidad este al día, de conformidad con las leyes contables del país. F) Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; G) Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Junta General de Socios lo mismo las funciones que ésta le delegue. I) Nombrar y remover mandatarios, árbitros y peritos que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y J) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo. El Gerente requerirá autorización previa de la Junta General de Socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de quinientos (500) salarios mensuales legales vigentes SMLV.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. sin num del 9 de marzo de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2017 con el No. 02196342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Sanchez Avendaño Juan Gilberto	C.C. No. 000000019234199

Mediante Acta No. SINNÚM del 3 de abril de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2017 con el No. 02257486 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Lugo Vargas Moises	C.C. No. 000000079382545

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Acta sin núm. de la Junta de Socios, del 12 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de enero de 2014, bajo el No. 01796884, se nombró como Gerente encargado a: Gloria del Pilar Bermudez Salgado.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. sin num del 7 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2014 con el No. 01821158 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Mediante Documento Privado No. sin num del 25 de julio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2017 con el No. 02245911 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monroy Duarte Adriana Milena	C.C. No. 00000028555362 T.P. No. 161478-T
Revisor Fiscal Suplente	La Torre Garcia Gisel Andrea	C.C. No. 000001014244032

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003635 del 19 de mayo de 2003 de la Notaría 4 de Ibagué (Tolima)	00113294 del 2 de diciembre de 2003 del Libro VI
E. P. No. 0003375 del 19 de mayo de 2003 de la Notaría 4 de Ibagué (Tolima)	00113295 del 2 de diciembre de 2003 del Libro VI
E. P. No. 0002975 del 19 de mayo	00113296 del 2 de diciembre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2003 de la Notaría 4 de Ibagué (Tolima)	2003 del Libro VI
E. P. No. 0001101 del 19 de mayo de 2003 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	00113298 del 2 de diciembre de 2003 del Libro VI
E. P. No. 0001475 del 2 de julio de 2003 de la Notaría 4 de Ibagué (Tolima)	00113299 del 2 de diciembre de 2003 del Libro VI
E. P. No. 0002244 del 26 de agosto de 2004 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00988441 del 28 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003076 del 3 de noviembre de 2004 de la Notaría 55 de Ibagué (Tolima)	00988450 del 28 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004417 del 22 de diciembre de 2006 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01101461 del 4 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000877 del 11 de abril de 2007 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01123580 del 13 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708134 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708135 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708137 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708138 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708140 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708142 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708144 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 107 del 16 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01708153 del 21 de febrero de 2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	2013 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 2 de marzo de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01711711 del 6 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 6942 del 10 de diciembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01807866 del 18 de febrero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 6942 del 10 de diciembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01807867 del 18 de febrero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4096 del 21 de julio de 2014 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02241646 del 12 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 5737 del 27 de octubre de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02164165 del 7 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0362 del 1 de febrero de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02426951 del 21 de febrero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2146 del 22 de julio de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02604468 del 6 de agosto de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010
Actividad secundaria Código CIIU: 8020

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos inscritos bajo los No. 122737 del libro VI, y 988440, 988441 y 988445 del libro IX ya se encuentran inscrito previamente en otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9,598,812,716

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:26

Recibo No. AB20200920

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202009208657C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

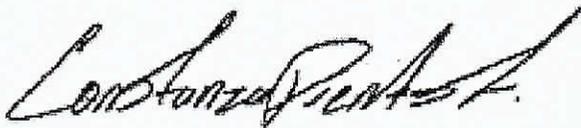
período - CIIU : 8010

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DERECHO DE PETICION

Bogotá D.C., 17 de Octubre de 2.017

Señores:

SEGURIDAD LOGRO LTDA.

Carrera 53 No 44 – 38

Teléfonos: 4797333 / 4796444

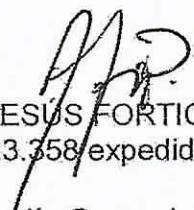
Asunto: Derecho de Petición art. 23 C.P.

Yo Ashley Jesús Fortich Pacheco, ciudadano Colombiano, identificado con Cedula de Ciudadanía número 73.123.358 expedida en Cartagena, residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 63A No. 27-21 Apartamento 201, teléfono móvil 313-3173224 en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles: Me informen sobre el nombre completo, número de identificación personal y dirección de domicilio o residencia del Guardia de Seguridad que se encontraba de turno en la estación Coliseo El Campin ubicada en la Avenida NQS entre Calles 63 y 64 el día 30 de Abril de 2.016 a las 7:50 P.M.

Motiva esta solicitud la denuncia que contra dicha persona fue presentada por lesiones personales ante la Fiscalía General de la Nación y cuyo Número Único de Noticia Criminal es el 110016000023201605145, Unidad Fiscalía 224 Local.

Favor responderme dentro del término legal y el amparo del Derecho Constitucional invocado a la dirección anotada en este escrito.

Atentamente.,


ASHLEY JESÚS FORTICH PACHECO
C.C. 73.123.358 expedida en Cartagena

Copia: Fiscalía General de la Nación-Unidad Fiscalía 224 Local.

Seguridad LOGRO
RECIBIDO
Correspondencia

17 OCT 2017

Funcionario: _____

Este sello de recibido no implica
la aceptación del contenido



Bogotá D.C., Octubre 19 de 2017.

Señor
ASLEY JESÚS FORTICH PACHECO
Calle 63A No. 27-21 apto 201
Ciudad.

Ref.: Respuesta a su solicitud del pasado diecisiete (17) de octubre de 2017.

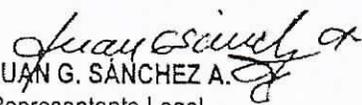
Respetados Señores.

Dando respuesta al denominado derecho de petición impetrado por ustedes, en el que solicitan información personal como es el nombre completo, identificación, dirección de domicilio y demás del guarda que se encontraba prestando servicio en la estación de Transmilenio denominada "Coliseo El Campin" ubicada en la Avenida NQS entre las calles 63 y 64, el pasado treinta (30) de abril de 2016 sobre las 7:50PM, nos permitimos dar respuesta informándole que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, la empresa que represento guarda estricta confidencialidad de la documentación de cada uno de sus colaboradores, más aun teniendo en cuenta que se trata de información privada y personal; por lo que no es procedente remitir la información por ustedes solicitada y menos aún si no conocemos la calidad en que actúan.

De esta manera, una vez contemos con una orden judicial que requiera el envío de la información indicada en el documento que se responde, procederemos a cumplir a cabalidad la misma, teniendo en cuenta la protección de datos personales e información que debemos cumplir.

Así las cosas, hemos dado respuesta completa y oportuna a su solicitud, no sin antes mencionar que esta sociedad no tiene los correos electrónicos como medios de notificaciones, por lo que solicitamos respetuosamente que los comunicados se hagan llegar a la dirección que reposa en el presente documento.

Cordialmente,


JUAN G. SÁNCHEZ A.
Representante Legal
SEGURIDAD LOGRO LTDA.

Tels.: 4796444 - 4797333 • Carrera 53 No. 44 - 38 • info@seguridadlogro.com.co

